

Recurso de Revisión: RR/183/2020/Al
Folio de la Solicitud de Información: 00106320.
Ente Público Responsable: Secretaría de Salud
y Servicios de Salud Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a quince de septiembre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/183/2020/AI,

ELIMINADO: Dato
personal. Fundamento
legal: Artículo 3 Fracción
kI, 115 y 120 de la Ley
de Transparencia y
Acceso a la Información

personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00106320**, presentada ante la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 00106320, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Guida Companyo de Sujetos Obligados del Guida Companyo de Sujetos Obligados del Guida Supriso Diosesión de Sujetos Obligados del Guida Sujetos Obligados del Gui

"Solicito me informe si el adeudo que tiene la Secretaría de Salud y/o Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas con la empresa con número de proveedor de gobiemo del estado 506777 fue registrado como Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)"

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión. El tres de marzo del dos mil veinte, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"el 24 de Enero de 2020, solicité a través del portal de Transparencia, una solicitud de información con folio 00106320 para que la Secretaría de Salud y Servicios de Salud me informe sobre si el adeudo con mi empresa esta registrado como Adeudo de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), y esta nunca dio respuesta..." (Sic)



TERCERO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, se ordenó su ingreso estadístico, y se turnó a la ponencia correspondiente, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El nueve de marzo del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

QUINTO. Alegatos. En fecha veintitrés de marzo del año en curso, el sujeto obligado allegó el oficio número SST/SS-O/DJUT/0110-2020, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, en el que a manera de alegatos manifestó haber prorrogado la solicitud de información, dentro del término para su atención, así también, que en fecha diez de marzo del presente año emitió una respuesta en relación a la solicitud de información, anexando captura de pantalla para acreditar lo anterior, anexando como pruebas los oficios SST/SS-O/DJUT/0085/2020, el acta de Sesión del Comité de Transparencia y Resolución número 012/2020, ambos de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte; y Oficio de fecha diez de marzo del dos mil veinte, dirigido al recurrente, mediante el cual otorga una respuesta en relación a la solicitud, adjuntando el hipervínculo http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/entidades/servicios-salud-tam/informacion-financiera-sstam/.

SEXTO. Cierre de instrucción. El veinticuatro de marzo del presente año, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia local, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

SEPTIMO. SEPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local dio vista de la misma al recurrente, y le comunicó que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

RR/183/2020/AI

OCTAVO. Prorroga. En fecha tres de septiembre del dos mil veinte, se determinó prorrogar el presente asunto, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el fallo respectivo.

Es de resaltarse que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:



"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, va que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se realizó el veinticuatro de enero del año en curso, por lo que el plazo para dar respuesta inició el veintisiete de dicho mes y año y feneció el veinticuatro de febrero del dos mil veinte, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión inició el veinticinco de febrero, feneció el dieciséis de marzo del año en curso, presentando el medio de impugnación el tres de marzo del dos mil veinte, de manera personal, ante la oficialía de partes de este órgano garante; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al sexto día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.



Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en el medio de defensa el particular manifestó como agravios la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta.

CUARTO. Estudio del asunto. En el argumento de inconformidad, el particular manifestó haber realizado una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 00106320, en la que requirió se le informara si el adeudo que tiene dicho sujeto obligado con la empresa con número de proveedor del gobierno del estado 506777 fue registrado como Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), sin embargo, no obtuvo respuesta a su solicitud de información, lo que lo motivó a interponer el presente recurso de revisión.

ELIMINADO: Dato pepsonal. Fundamento personal. Fundamento personal. Fundamento (II) 15 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Sujetos Obligados d

Ahora bien, el sujeto obligado durante el periodo de alegatos manifestó haber emitido una respuesta a la solicitud de información, en fecha diez de marzo del presente año en la que proporcionó una liga electrónica, con la cual el particular podría acceder a la información.

Con base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 143, numeral 1, 144 y 147, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

"ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:



1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

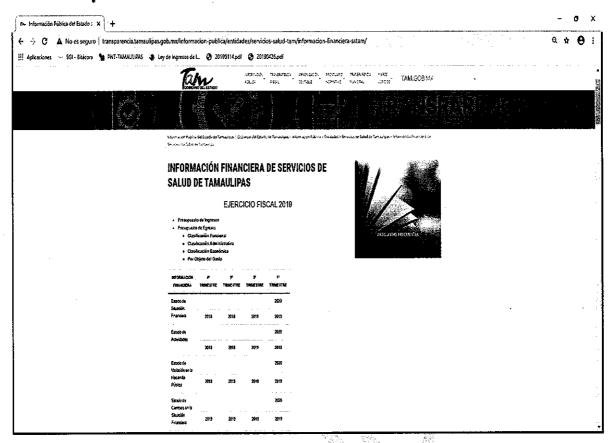
- 2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
- 3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

(Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, asimismo establece que cuando la información requerida ya esté disponible al público en formatos electrónicos de internet, se le hará del conocimiento al particular, la <u>fuente, lugar y forma para consultarlos</u> en un plazo no mayor a cinco días.

La normatividad, también estipula que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el **sujeto obligado <u>deberá</u>** ofrecer otras modalidades de entrega, <u>fundando y motivando</u> en todo momento la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, en el caso concreto, si bien, el Sujeto Obligado respondió que la información requerida se encontraba disponible en medios electrónicos, proporcionado el hipervínculo para su consulta, éste fue omiso en hacer del conocimiento al particular la fuente, lugar y forma para allegarse de la información, pues al proceder este ponencia, a realizar una consulta oficiosa de la liga electrónica, es posible observar que únicamente arroja el apartado de la "información financiera" del sujeto obligado, como a continuación se advierte:



Por lo anterior, se tiene que la respuesta proporcionada por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, resulta incompleta, lo que se equipara a una falta de respuesta, pues aunque el sujeto obligado proporcionó un hipervínculo, en éste no es posible visualizar una respuesta en relación a la solicitud de manera directa, continuando entonces particular desconocimiento de la información requerida, por lo que se tiene como fundado el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para modificar la respuesta proporcionada por la autoridad señalada como responsable dentro del periodo de alegatos y por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenará a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas a fin de que, modifique la respuesta y le proporcione los pasos a seguir al particular para que pueda allegarse de la información requerida en el hipervínculo proporcionado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se MODIFICA la respuesta proporcionada en fecha diez de marzo del año en curso.



Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requiere a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al correo electrónico del particular señalado en autos girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, lo siguiente:
 - Los pasos y procedimiento para que el particular pueda allegarse de la información solicitada, mediante la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado.
 - II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
 - b. Dentro de los mismos diez días hábiles, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización

expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, relativo a la falta de respuesta, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta de fecha diez de marzo del dos mil veinte, otorgada por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que:

- a. Dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al correo electrónico del particular señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, lo siguiente:
 - Los pasos y procedimiento para que el particular pueda allegarse de la información solicitada, mediante la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de



TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe..

Lic. Humberto Rangel Vallejo Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán Comisionada

> SECRETARIA EJECUTIVA

Licenciada Suheidy Sanchez Lara Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/183/2020/AI

DSRZ

